



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Demanda de unión marital de hecho

Demandante: Sandra Yolima Velásquez Amaya

Demandados: Herederos de Jaime Humberto Parrado Morales

Radicación: 50001311-002-2015-00497-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra los herederos determinados de JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, señores ERIKA JHOANNA PARRADO PEÑUELA, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA y LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ, así como contra sus herederos indeterminados, aduciendo, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

JAIME HUMBERTO PARRADO PEÑUELA y SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA, de estado civil solteros, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

La unión marital de hecho perduró por más de dos años, siendo su extremo inicial el 7 de enero de 2008, y perdurando sin solución de continuidad hasta el 24 de septiembre de 2014, fecha en que se extinguió por el deceso del compañero permanente JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES.

El último domicilio de la pareja fue la carrera 25 No. 24 A – 02 barrio El Retiro de esta ciudad.

La profesión del señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES fue la de pensionado y la de la señora SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA fue la de trabajo en el hogar, la compañía y atención permanente a su compañero y así construyeron un proyecto de vida común.

La pareja conformada por JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES y SANSRA YOLIMA VELASQUEZ no procreó hijos.

A través de su apoderada judicial la señora SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA aseveró desconocer la dirección donde los demandados determinados podrían ser notificados.

Pretensiones:

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho entre JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES y SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA, desde el 7 de enero de 2008 y hasta el 24 de septiembre de 2014, y la existencia de sociedad patrimonial de hecho y se ordene su consecuente disolución y liquidación.

La demanda se admitió con auto del 26 de agosto de 2015, disponiéndose el emplazamiento de los herederos indeterminados, y posteriormente, con auto del 5 de febrero de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES.

Una vez surtidos estos emplazamientos, y contestada la demanda tanto por los señores curadores ad litem de los herederos indeterminados, como determinados de JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, sin oposición, se señaló fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Con fecha 1 de agosto de 2018, dentro de la audiencia inicial, luego de interrogar a la demandante sobre la posible ubicación de los demandados determinados, se dispuso suspender la audiencia, para establecer si el señor CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA laboraba en almacén de venta de instrumentos musicales ubicado en el barrio Alcalá de Villavicencio.

A través de memorial radicado en secretaría el 3 de agosto de 2018, la señora apoderada de la parte actora informa que se ubicó la dirección del señor HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, y suministra la misma.

El señor CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, por medio de apoderado judicial, propone nulidad sobre su notificación por edicto y a través de curador ad litem, la cual resulta avante, y contesta la demanda, aceptando que entre su padre, JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES y la demandante, SANDRA YOLIMA VELASQUEZ, existió unión marital de hecho, desde el 7 de enero de

2008, pero niega que haya culminado el 24 de septiembre de 2014, señalando que la fecha en que realmente ello acaeció fue en el inicio del mes de febrero de 2014, separación causada por una presunta infidelidad de la demandante, informada por su hermano CARLOS JULIO PARRADO MORALES, a quien le creyó, y ello produjo que la demandante se fuera del lugar de convivencia junto con sus hijos, del lugar en donde convivían en el barrio El Retiro, que estaba a cargo del difunto, quien quedó solo en ese lugar, evento ante el cual él, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA le propone ir a vivir con él y con su familia en el Conjunto La Toscana, casa 6-13, en la calle 25 número 1-87 de Villavicencio, solicitud aceptada en la siguiente semana, presentándose convivencia hasta el viernes 19 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue trasladado a la Clínica de la Universidad Cooperativa de Villavicencio, en donde falleció el miércoles 24 de septiembre, advirtiendo que el señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES tenía una enfermedad terminal desde noviembre de 2012 y ameritaba cuidados especiales, que se le prodigaron durante ese tiempo en casa de su hijo, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, incluyendo la contratación de personal para tal propósito.

El demandado, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA propuso las siguientes excepciones de mérito:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR EL DECRETO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Se basa en que la demandante estaba legitimada para actuar hasta el 4 de febrero de 2015, fecha en la que se cumplía el término de prescripción para adelantar el respectivo proceso, es decir, a la fecha de presentación de la demanda, el 3 de agosto de 2015, ya su derecho estaba prescrito.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCION:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 8 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Como JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES y SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA convivieron hasta el 4 de febrero de 2014, operó la prescripción consagrada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece un plazo contado desde la separación física de los compañeros, y entre el 4 de febrero de 2014 y la fecha de presentación de la demanda, 3 de agosto de 2015, transcurrió un tiempo superior al previsto en la señalada disposición.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora, quien sostiene que el final de la relación fue el señalado en el libelo demandatorio.

Surtidas la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se escucharon los alegatos de conclusión, se profirió el sentido del fallo, presentándose el mismo de forma escrita como lo permite el numeral 5 del artículo 373 del C.GP.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

1.- ¿Cuál es el extremo final de la unión marital de hecho sostenida entre los señores SANDRA YOLIMA VELASQUEZ y el fallecido señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, el 24 de septiembre de 2014 como lo asevera la demandante, o el 4 de febrero de 2014 como lo asevera el demandado CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA?

2.- En caso positivo, existió una sociedad patrimonial de hecho entre ellos, y con qué extremos temporales? 3.- De darse los requisitos legales para que se dé la existencia de la deprecada sociedad patrimonial ¿prosperan la excepciones de mérito denominadas 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR EL DECRETO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y, 2.- CADUCIDAD DE LA ACCION?

I.- Sobre la pretendida unión marital de hecho:

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas

distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

Fue un hecho aceptado por la parte pasiva la existencia de unión marital de hecho entre SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA y JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES (q.e.p.d.), teniéndose como fecha de inicio el 7 de enero de 2008, debiendo definirse, a la luz de la prueba recaudada cuándo ocurrió su finalización.

Sobre la existencia de la unión marital de hecho deprecada y su extremo inicial, la escritura pública No. 2.548 de junio 19 de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, siendo intervinientes JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES y SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA, a través de la cual realizaron capitulaciones matrimoniales, declararon y reconocieron que entre ellos existía una unión marital de hecho desde el día 7 de enero de 2008 (fls. 13 a 19 expediente físico).

El registro civil de defunción del señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, que obra a folio 12 del expediente físico, da cuenta de que falleció el 24 de septiembre de 2014.

Pero veamos, a la luz de la prueba recaudada si la convivencia con las notas características de la unión marital de hecho se dio entre JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES y SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA entre el 7 de enero de 2008 y el 24 de septiembre de 2014, o entre el 7 de enero de 2008 y el 4 de febrero de 2014.

La tesis que sostendrá el despacho es que tal convivencia se dio hasta el 4 de febrero de 2014.

La señora SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA, en el interrogatorio que absolviera indica, al preguntársele cómo termina su relación de pareja con el señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, que según el apoderado de CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA ella era infiel, que CARLOS JULIO PARRADO MORALES, hermano de JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, llegó hasta la casa que ella habitaba en el barrio El Retiro, ella abrió la puerta, y según él ella se encontraba en un episodio de infidelidad; señala que se fue de allí por el constante acoso de don LUIS ERNESTO, refiriéndose a LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ, para que se fuera, por lo que en febrero cogió su ropa en bolsas para la basura y se fue para la casa de su herma que vivía en el Barrio Gaitán.

Indica que con JAIME HUMBERTO vivió en el barrio El Retiro, cuando llegó a cuidar a la mamá de JAIME HUMBERTO PARRADO y que cuando él se fue, él llegó a vivir en el Condominio La Toscana, a la casa de su hijo CARLOS

HUMBERTO, y que ella iba y lo acompañaba por ratos, que a ella la dejaba entrar doña CLAUDIA, la esposa de CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA; dice que la dirección precisa de esa residencia no la recuerda, que solo se dirigía a La Toscana y entraba y el lugar de trabajo de CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA no lo conocía.

Indica que su relación de pareja con JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES se dio hasta el 14 de febrero de 2014, y que vínculo afectivo para esa época con él no tuvo porque estaba enfermo, pero que la relación entre ellos no se terminó, sino que ella se fue por acoso del señor LUIS PARRADO.

Que fue a visitarlo a la NUEVA E.P.S., porque JAIME HUMBERTO tenía cáncer, y le negaron la entrada; al sepelio no fue; que JAIME HUMBERTO la visitaba en el barrio Gaitán.

La señora MARIA DEL TRANSITO TABERA, manifestó que SANDRA YOLIMA llegó a su casa a vivir, que llegó temblorosa, llorando, tratando de desmayarse, con bolsas, que allí llegaba el señor JAIME, el esposo a recogerla, la recogía en el carro y salían, que allí vivió aproximadamente seis meses, que la señora MONICA, hermana de SANDRA le dijo que si SANDRA podía vivir allí y ella dio permiso.

Al señalarse por parte del apoderado del demandado excepcionante que el señor JAIME HUMBERTO tenía cáncer terminal para el 2014, que entonces cómo podía ir a visitarla, la testigo señala que ella no puede saber si dentro del carro venía el señor JAIME HUMBERTO, porque además no lo conoció, que ella se subía en el carro y no sabe más, que el carro era un Mazda gris, y que la señora SANDRA a mitad de año se fue de esa vivienda.

El señor RAFAE ANTONIO GOMEZ QUINTERO, dijo ser vecino del barrio Gaitán, laborar en un taller y ver a la señora SANDRA subir a un carro con señor.

La señora MONICA JASMIN VELASQUEZ AMAYA, hermana de la demandante, da una versión similar a la de su hermana.

El testimonio de la progenitora de la actora, señora ANA GRACIELA AMAYA MORALES, carece de validez, toda vez que en la palma de su mano tenía escritas fechas y demás que constantemente miraba, lo que causó curiosidad al despacho, encontrando esta situación, procediéndose a tomar fotografía de la misma y dejar la constancia correspondiente.

El señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES, hermano del señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, narró con detalle una visita que hizo a su hermano, a su residencia en el barrio El Retiro, cuando vivía con SANDRA YOLIMA, informando que su hermano no se encontraba y la actitud de la señora SANDRA YOLIMA fue muy sospechosa, coligiendo de la misma, de circunstancias como ver una motocicleta en la calle, etc, una presunta infidelidad de SANDRA YOLIMA, lo cual contó a su hermano, quien le dijo que ya tenía sospechas de la infidelidad de SANDRA y llevó a su hermano JAIME HUMBERTO a retirarse de esa morada con su hijo CARLOS HUMBERTO

PARRADO PEÑUELA al condominio La Toscana, a comienzos de febrero de 2014, y SANDRA también a irse del lugar, terminándose la relación.

La señorita LEIDY LORENA MORENO ROJAS, enfermera que cuidó al señor JAIME HUMBERTO en la casa de su hijo CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, narró que JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES le contó a ella que la señora SANDRA le había sido infiel y por eso habían terminado su relación, que ella fue un par de veces a la casa de La Toscana y él la recibió, dijo que no había problema, pero no tenían para ese momento relación amorosa o afectiva.

Informa además de las dificultades de movilidad del señor JAIME HUMBERTO PARRADO debido a su enfermedad.

La señora CLAUDIA SHIRLEY ROLDAN ROMERO, cónyuge del demandado CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, dijo haber vivido en el Condominio La Toscana con su suegro, que SANDRA YOLIMA fue a visitarlo a la casa, y él la recibió, pero que no tenían ninguna relación afectiva y JAIME HUMBERTO PARRADO le dijo radicalmente que ellos no tenían ninguna relación amorosa, que ella le preguntó porque no volvían y él le dijo radicalmente que no.

Observa el Despacho que es preciso concluir, con los testimonios reseñados, con lo informado por la demandante de que JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES se fue a vivir al condominio La Toscana con su hijo CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, la relación de pareja entre ellos terminó el 4 de febrero de 2014 cuando ello ocurrió, por una presunta infidelidad de parte de SANDRA YOLIMA informada por el señor CARLOS HUMBERTO PARRADO MORALES a su hermano JAIME HUMBERTO, quien para el 2014 estaba enfermo con cáncer terminal, y cobra especial importancia la declaración de la enfermera quien lo cuidó, LEIDY LORENA MORENO ROJAS, quien da cuenta de que el señor JAIME HUMBERTO le dijo a ella sobre la presunta infidelidad de SANDRA YOLIMA y que ya no tenía relación sentimental con ella.

Sobre calificación de la conducta procesal de las partes, se tiene como indicio en contra la circunstancia de omitir la parte actora las labores necesarias para la correcta notificación del demandado determinado CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, a sabiendas de poder ubicar su dirección, tal y como lo confesó en su interrogatorio, en donde dijo que iba al Condominio La Toscana, en cuanto a los demandados determinados, su conducta fue diligente y adecuada.

Entonces, tiene el despacho como fecha probada de terminación de la unión marital de hecho el 4 de febrero de 2014, tal y como lo aseveró el demandado CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA.

II.- Sobre la pretendida sociedad patrimonial.

Establece el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Bien, ese es el supuesto que se da para el presente caso, en donde como ya se puntualizó, se declarará la existencia de unión marital de hecho entre SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA y el fallecido señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, durante el lapso comprendido entre el 7 de enero de 2008 y hasta el 4 de febrero de 2014, no obstante, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y en el parágrafo señala que la prescripción solo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Dado que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2015, tal y como da cuenta el acta individual de reparto que milita a folio 32 del expediente, se tiene que el año de que trata la norma acaeció el 4 de febrero de 2015, por lo cual las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes está prescrita, prescripción que fue alegada por el demandado CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, con las excepciones que denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR EL DECRETO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y, 2.- CADUCIDAD DE LA ACCION, que por ende resultan prósperas y así se declararán.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, y se dispondrá el pago de gastos al señor curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA identificada con C.C. No. 1.123.561.622 y JAIME HUMBERTO PARRADO, quien en vida se identificada con la C.C. No. 17.301.797, entendiéndose constituida desde el 7 de enero de 2008 y hasta el 4 de febrero de 2014.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese adecuadamente.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA y JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, existió sociedad patrimonial desde el 7 de enero de 2008 y hasta el 4 de febrero de 2014.

TERCERO: DECLARAR prósperas las excepciones de mérito instauradas por el demandado CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR EL DECRETO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y, 2.- CADUCIDAD DE LA ACCION, entendidas como la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado excepcionante, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA; tásense por secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: POR concepto de gastos a favor del señor curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES, la parte actora deberá sufragar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

